

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la solicitud de nulidad formulada por la mandataria judicial de la parte demandante, dentro del proceso verbal de nulidad absoluta de escritura pública promovido por el señor Johan David Rodríguez Nieto en contra de los señores Víctor Hugo Rodríguez Gálvez, Diana María Rodríguez Gálvez, Adalgiza Gálvez de Rodríguez, Edison Henao Holguín, Olga María Martínez López, Gonzalo Bedoya Marín, José Leonel Nieto Valencia, Pablo Andrés Mosquera Castaño y Wilson Alberto Nieto Ríos.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 08 de junio de 2021 se dictó sentencia oral dentro del referido proceso, negando las pretensiones y condenando en costas a la parte actora. En la misma audiencia se concedió al demandante el recurso de apelación formulado.

2.2. Por auto del 09 de julio de 2021, notificado por estado electrónico al día siguiente, se admitió el medio de impugnación vertical, de conformidad con lo reglado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2.3. El 26 de julio pasó a Despacho el expediente con constancia secretarial en la que se informó que los términos concedidos a la parte apelante para sustentar el recurso transcurrieron sin actuación; motivo por el cual se declaró desierta la apelación el 27 subsiguiente, procediéndose a la devolución del expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito, por agotamiento del trámite en esta instancia.

2.4. El 25 de agosto de 2021, la mandataria judicial del actor solicitó que se declarara la nulidad de lo actuado por esta Corporación, con sustento en que la admisión de la alzada solo fue notificada por estado, sin que la Secretaría hiciera uso de otros medios para enterarla de la providencia, pese a que previamente había expresado su interés en sustentar el medio de impugnación, menoscabando con ello el derecho al debido proceso de su representado.

Exaltó que envió los motivos de inconformidad frente a la sentencia a su contraparte y se encontraba a la espera de remitirlos al Tribunal en el momento en que obtuviere el conocimiento de la susodicha providencia, lo que solo vino a ocurrir cuando el A quo profirió auto estándose a lo resuelto por el superior.

Fue enfática en aducir las afugias e inconvenientes a los que se vio abocada por el uso de las herramientas tecnológicas, que no solo fueron obstáculo para acceder oportunamente al audio de la sentencia de primer grado, sino para conocer la providencia a través de la cual se le dio trámite al medio de impugnación en esta instancia.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades son irregularidades que acaecen en los procesos judiciales y vulneran el debido proceso, las cuales, por su gravedad, tienen como consecuencia invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación y se asegura a las partes el derecho constitucional consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales implica que su interpretación es restrictiva, por ende, el juzgador solo puede declararlas por las causas expresamente señaladas en la normativa vigente, cuando se evidencian dentro de un proceso, y excepcionalmente por vía constitucional, cuando se agrede flagrantemente la prerrogativa aludida.

El artículo 133 del Compendio Procesal Civil establece las hipótesis específicas que mancillan el trámite judicial y que dan lugar a adoptar medidas drásticas de saneamiento; no obstante, ninguna concuerda con las circunstancias que adujo la solicitante, quien, dicho sea de paso, omitió precisar cuál era la causal alegada.

Aunque la memorialista se esforzó por ilustrar sobre las actuaciones que desplegó para sustentar el recurso y para enterarse del auto que lo admitió, sus argumentaciones no revelan anomalía en el trámite.

Y es que según el artículo 295 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 9 del decreto 806 de 2020, las notificaciones que no deban hacerse de otra manera, se cumplen por anotación en estados electrónicos, tal como sucedió con la providencia del 09 de julio de 2021, por medio de la cual se admitió el recurso de apelación y se advirtió sobre el plazo para sustentarlo, conforme al artículo 14 ídem; en ese orden, no correspondía a la Secretaría de la Corporación desplegar ninguna gestión adicional para enterar a la abogada de la decisión, menos aún porque era su deber estar atenta a las actuaciones procesales, a través de los canales oficiales dispuestos por la Rama Judicial.

En cuanto al artículo 4 del Decreto 806 de 2020, establece para las autoridades judiciales y las partes el deber de colaboración en cuanto al acceso a expedientes físicos o híbridos, cuando se requieran piezas procesales o para el cumplimiento de actividades en el trámite; pero en manera alguna introduce una modificación a las reglas de la notificación por estado, con mayor razón en este caso, en que el

Tribunal cuenta con una herramienta tecnológica que permite la publicación virtual de los estados y a la que tiene acceso el público en general.

A pesar de las dificultades para el uso de las tecnologías que la apoderada esbozó, era conocedora de su deber de revisar los estados electrónicos y así se lo recordó la Secretaría cuando la invitó a consultar la página de la Rama Judicial y le suministró la ruta de acceso, sin que posterior a esa comunicación se haya puesto en conocimiento algún percance que le impidiera el ingreso a la herramienta.

De otro lado, aunque se aludió a la trasgresión del debido proceso (art. 29 C. Pol.), no atisba esta Magistrada ninguna situación irregular que hubiere imposibilitado a la parte ejercer sus garantías y derechos, acorde con las reglas adjetivas; todo se reduce al incumplimiento de una carga procesal por causa imputable al interesado y en ese orden, no puede mas que asumir sus consecuencias, en concreto, la declaración de deserción del recurso, tal como se resolvió en auto del 26 de julio hogaño.

Corolario, procede el rechazo de plano de la nulidad impetrada, a la luz del inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, porque se funda en una causal distinta de las establecidas por la ley adjetiva.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, dentro del proceso verbal de nulidad absoluta de escritura pública promovido por el señor Johan David Rodríguez Nieto en contra de los señores Víctor Hugo Rodríguez Gálvez, Diana María Rodríguez Gálvez, Adalgiza Gálvez de Rodríguez, Edison Henao Holguín, Olga María Martínez López, Gonzalo Bedoya Marín, José Leonel Nieto Valencia, Pablo Andrés Mosquera Castaño y Wilson Alberto Nieto Ríos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

732a3891b15a650c3900178fe794d1791a24606d9fe6c276f990a7916f0fdee7

Documento generado en 01/09/2021 03:14:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**